



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Rdo. 2021-00449

Acude el señor PEDRO ALEJANDRO SICUAMIA PINEDA, por intermedio de apoderada judicial, que ante la jurisdicción de familia presenta solicitud de trámite DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformado por éste con la señora LEIDY JOHANA OROZCO RENDON, de su estudio se observa que el líbello carece de elementos necesarios para su admisión, motivo por el cual, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 90, en concordancia con el artículo 82 del C. G del P. Se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco días siguientes a este auto se dé cumplimiento al siguiente requisito, so pena de rechazo de la demanda:

1. De los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, efectivamente se observa que entre los señores PEDRO ALEJANDRO SICUAMIA PINEDA y LEIDY JOHANA OROZCO RENDON, se declaró la Unión Marital de Hecho mediante conciliación extrajudicial conforme lo establece la norma, sin embargo, se indica que la pareja antes mentada, se encuentra separada desde el 11 de septiembre de 2017, por lo tanto, deberá precisar que es lo que pretende atendiendo lo establecido en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, que reza: “ ***Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del***

matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”
(Negrillas del despacho)

2. Aportará nuevamente el acta de conciliación donde se declaró la Unión Marital de hecho, dado que la aportada no se entiende claramente, tiene partes borrosas y no se alcanzan a leer.
3. Se aportará registros civiles de nacimiento de los respectivos compañeros con la inscripción de la Declaración de la Unión Marital de hecho, artículos 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970.
4. Si bien en el encabezado de la demanda se enuncian dos apoderados uno como principal y uno como suplente, se observan que ambos suscribieron la demanda, lo que indica que se encuentran actuando conjuntamente, lo cual a la luz del artículo 75 inciso 2° del C.G del P, se encuentra prohibido, (Determinar).
5. Se escaneará en un formato legible la declaración extrajudio aportada con la demanda, todas vez que la allegada tiene partes oscuras que impiden entender el contenido de esta-
6. La solicitud de prueba testimonial deberá adecuarse al artículo 212 del C.G del P.
7. Se indicará cual es el sentido del aporte de los documentos del señor JORGE IVAN VALENCIA CARDONA
8. En los términos del poder conferido, tiene facultades la abogada YULY ANDREA DE LOS RÍOS PULGARÍN con T. P. N° 356.253 del C.S de la J. para representar los intereses de su poderdante.

NOTIFIQUESE

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

De 010 Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e14091036fc3a688b5b542d19229ae610935d3c9ffdd227726d1bf9c210936**

Documento generado en 16/09/2021 02:56:00 PM